

¿Una defensa siciliana en el arbitraje de inversión?

Análisis de la reconvencción como potencial acción de contraataque por parte de los Estados

Florencia Villaggi
Juan Pablo Blasco

I. Introducción: ¿Puede un Estado presentar un reclamo contra un inversor? [\[arriba\]](#)

No caben dudas de que el sistema de resolución de disputas de inversión internacional previsto en los tratados multilaterales y bilaterales de inversión, tratados de libre comercio, y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (“Convenio CIADI”) fue instituido por los Estados para proteger a los inversores a fin de promover las inversiones por estos en los países receptores. Sin embargo, recientemente ha ido cobrando popularidad la idea de que un Estado pueda accionar contra un inversor en caso de una falta o violación por parte de este, en una suerte de “defensa siciliana” en el arbitraje de inversión[1].

Esta cuestión ha sido considerada en un único caso, *Provincia del Kalimantan Oriental c. PT Kaltim Prima Coal*. En dicho caso, el tribunal sostuvo que, dado que en el caso la base jurisdiccional se encontraba en una cláusula arbitral inserta en un contrato, nada en el Convenio CIADI impedía a que un Estado o sus subdivisiones pueda demandar a la contraparte contractual[2]. Sin embargo, rechazó la demanda interpuesta por la Provincia del Kalimantan Oriental (parte de Indonesia) en la instancia de jurisdicción en base a que el Gobierno de Indonesia no había designado a la Provincia del Kalimantan Oriental, la demandante del caso, como “subdivisión política” pasible de tener una diferencia con inversores bajo el art. 25 del Convenio CIADI, lo que la precluía de poder demandar a dichos inversores[3]. Por otro lado, el tribunal sostuvo en *obiter dicta* que, si la base jurisdiccional se encontrara en un tratado, el Estado probablemente no podría actuar como demandante ya que, en principio, los tratados de inversión otorgan la facultad de accionar a los inversores[4].

Desde entonces, no ha habido nuevos intentos de acciones directas contra inversores en el plano internacional de los que tengamos constancia. Sin embargo, varios tribunales han manifestado en *obiter dicta* que el texto del tratado de inversión en cuestión en cada caso sí permitiría interpretar los Estados pueden demandar a los inversores[5].

Por otra parte, se han visto un número creciente de reconvencciones por parte los Estados demandados contra los inversores que los demandan en arbitrajes de inversión[6]. Las primeras decisiones en arbitrajes de inversión en las que pudimos constar que un Estado demandado interpuso una reconvencción contra el demandante fueron *Klöckner c. Camerún*, en 1983, y *Amco Asia c. Indonesia*, en 1984. Desde entonces, y sobre todo en tiempos muy recientes, los Estados, cada vez con más frecuencia, interponen reconvencciones contra los inversores que los demandan.

Debe destacarse que la base sobre la cual la mayor parte de los Estados (o al menos todos aquellos litigando bajo el sistema CIADI) se aferran para, preliminarmente,

indicar la existencia de la jurisdicción de los tribunales arbitrales es el propio texto del Convenio CIADI, que en su art. 46 señala:

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o **reconvencionales** que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro [el énfasis agregado es nuestro].

Como podemos ver, el texto del Convenio CIADI admite expresamente la posibilidad de que los Estados puedan plantear una reconvencción. Lo mismo sucede con el Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”), que en su art. 40 señala, en forma casi calcada al del art. 46 del Convenio CIADI:

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o **una reconvencción** que se relacione directamente con la diferencia, siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro [el énfasis agregado es nuestro].

Como puede advertirse, el Convenio CIADI y su Reglamento de Arbitraje exigen que se cumplan tres requisitos esenciales para que proceda una reconvencción: (i) que la reconvencción esté dentro de los límites del consentimiento de las partes de la disputa; (ii) que la reconvencción se relacione directamente con la diferencia objeto del arbitraje, es decir, que haya una conexión cercana entre la reclamación principal del inversor y la reconvencción del Estado; y (iii) que la reconvencción caiga además dentro de la jurisdicción del CIADI. Estos requisitos, han sido aplicados por numerosos tribunales arbitrales, incluso en casos fuera del ámbito del CIADI[7].

Más allá de la importancia que el Convenio CIADI y su Reglamento de Arbitraje, muchas de las otras reglas de arbitraje aplicados usualmente en el arbitraje de inversión (i.e., los de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”)[8], la Corte Permanente de Arbitraje (“CPA”)[9], la Cámara de Comercio Internacional (“CCI”)[10], etc.) también contemplan la posibilidad de que el Estado interponga una reconvencción contra los inversores.

En las próximas tres secciones, procederemos a analizar los requisitos mencionados para la admisión de una reconvencción. Luego, examinaremos brevemente la teoría y jurisprudencia alrededor de los méritos de las reconvencciones, y cerraremos este artículo con una conclusión respecto al tema.

II. Primera barrera a la reconvencción por parte de los Estados en los arbitrajes de inversión: el consentimiento de las partes de la disputa [\[arriba\]](#)

Como acabamos de ver, un primer requisito para que una reconvencción por parte de un Estado sea admitida es estrictamente jurisdiccional, y refiere a que dicha reconvencción esté dentro de los límites del consentimiento de las partes de la disputa.

El consentimiento en el arbitraje de inversión puede darse de diferentes maneras. La forma más simple de consentimiento es cuando ambas partes se ponen de acuerdo en dirimir sus diferencias directamente a través de arbitraje una vez que la disputa

ya surgió[11]. En el marco de las reconvenções, esto fue lo que sucedió en el caso *Burlington c. Ecuador*[12], en el que directamente las partes de la disputa llegaron a un acuerdo a través del cual la demandante reconvenida aceptó la jurisdicción del tribunal arbitral. También, por analogía, podría encuadrarse en este grupo a aquellos casos en los que la parte contraria no objeta la jurisdicción del tribunal, lo que ocurrió (nuevamente en el marco de las reconvenções) en el caso *Perenco c. Ecuador*[13].

El consentimiento podría igualmente darse a través de un acuerdo entre las partes para directamente resolver sus diferencias por medio de arbitraje, pero antes de que surja la disputa, como podría ser por medio de un acuerdo arbitral incluido en una cláusula de resolución de disputas de un contrato entre las partes o de un acuerdo de inversión entre un Estado y un inversor[14]. Esto fue lo que ocurrió (refiriéndonos estrictamente a las reconvenções) en los casos *Metro de Lima c. Perú* y *Klöckner c. Camerún*[15].

Finalmente, lo que sucederá en la gran mayoría de las ocasiones es que el consentimiento estará dado por una oferta para arbitrar las disputas de las partes contenida en una ley nacional de inversión, o más comúnmente un tratado internacional, que puede tratarse de un tratado bilateral de inversión (o “TBI”) o un tratado multilateral entre varios Estados o un tratado de libre comercio (como el reconocido terminado NAFTA entre Estados Unidos, México y Canadá, hoy TEC-M, o el DR-CAFTA), la cual es aceptada por el inversionista al momento de presentar la demanda arbitral[16].

Naturalmente, en los casos referidos en el párrafo anterior los demandantes por lo general no aceptan la jurisdicción del tribunal arbitral actuante, sino que, muy por el contrario, la objetan, alegando la ausencia de consentimiento. Y es en este tipo de casos donde el debate doctrinario acerca de la naturaleza del consentimiento cobra relevancia.

1. El consentimiento a través del tratado aplicable

En la gran mayoría de los casos en los que se discutió la jurisdicción para oír una reconvenção por parte de un Estado, los tribunales arbitrales acudieron al lenguaje del tratado aplicable para determinar si existía o no consentimiento de las partes para oír la reconvenção.

Incluso en casos no regidos por el CIADI, como *Saluka c. República Checa*[17] e *Iberdrola c. Guatemala*, los tribunales consideraron que el lenguaje del tratado aplicable indicaba la existencia o inexistencia del referido consentimiento. En *Saluka c. República Checa* el tribunal arbitral consideró que la expresión “toda disputa” contemplada en la cláusula de resolución de disputas del TBI era lo suficientemente amplia como para cubrir la posibilidad de reconvenções por parte de la República Checa[18].

En *Iberdrola c. Guatemala*, el tribunal señaló que era relevante considerar el lenguaje del TBI a fin de establecer el consentimiento para arbitrar reconvenções[19] El tribunal determinó que dicho consentimiento no existía, interpretando que la cláusula de resolución de disputas del tratado aplicable (TBI España-Guatemala) sólo contemplaba que el inversor pudiera plantear reclamos bajo

el TBI[20], ya que solo permitía al inversor notificar la existencia de una disputa y dejaba solo en sus manos la elección de foro[21].

Los casos de *Saluka e Iberdrola* son solo un ejemplo de un gran número de decisiones a favor y en contra de admitir la jurisdicción de los tribunales arbitrales por considerar que existe el referido consentimiento. Lo importante a destacar es que en cada una de esas decisiones fue clave el lenguaje del tratado aplicable a cada caso y la interpretación de dicho lenguaje por el tribunal actuante.

a. Decisiones a favor

Aparte de *Saluka c. República Checa*, otras decisiones dignas de mención en los que se consideró que existía consentimiento de las partes en el tratado aplicable a la jurisdicción de los tribunales arbitrales para oír reconveniciones son *Urbaser c. Argentina*, *Al-Warraq c. Indonesia*, *Tethyan c. Pakistán* y *Lopez-Goyne c. Nicaragua*, *Inmaris c. Ucrania*, *Aven c. Costa Rica* y *Gardabani c. Georgia*.

En *Urbaser c. Argentina*, la cláusula de resolución de disputas del TBI aplicable (entre España y Argentina) refería a “controversias que surgieron entre una de las Partes y un inversor de la otra Parte en relación con las inversiones en el sentido del presente [TBI]” y se refería constantemente a “las partes en la controversia”[22]. Al interpretar la referida cláusula, el tribunal del caso entendió que la misma no establecía una distinción en cuanto a la identidad de la demandante o la demandada, y, en definitiva, no precluía que un Estado Parte pudiera demandar a un inversor como resultado de tal controversia[23]. En ese sentido, el tribunal concluyó que, si ambas partes tenían derecho a presentar una demanda, no era posible que el hecho de que una de ellas lo hiciera primero le impidiera a la otra presentar sus reclamaciones, lo que solo podía evitarse admitiendo la posibilidad de que esta última presentase una demanda reconvenicional[24].

Un criterio similar siguió el tribunal de *Al-Warraq c. Indonesia*. En ese caso, la cláusula de resolución de disputas del tratado aplicable[25] guardaba similitudes con aquella aplicable en *Urbaser c. Argentina*. En efecto, dicha cláusula refería a “las dos partes de la disputa” (*the two parties to the dispute*) e indicaba que, en caso de no poder conciliar su disputa, “las partes” iban a poder recurrir a un tribunal arbitral (*each party has the right to resort to the Arbitration Tribunal*)[26]. De hecho, la cláusula de resolución de disputas incluso contemplaba expresamente que podían existir decisiones arbitrales dirigidas contra el inversor (*the investor against whom the decision was passed*)[27]. En base a esto, el tribunal entendió que el tratado aplicable autorizaba la presentación de reconveniciones a los Estados demandados bajo susodicho tratado[28].

Igual criterio que los dos casos anteriores siguió el tribunal de *Tethyan c. Pakistán*, el cual entendió que el hecho de que la cláusula de resolución de disputas del TBI aplicable (entre Australia y Pakistán) indicase que cualquiera de las partes puede referir la disputa al CIADI (*either party to the dispute may ... refer the dispute to the International Centre for Settlement of Investment Disputes*) era una muestra de que el Estado demandado tenía permitido presentar una reconvenición bajo el referido TBI[29]. Por otra parte, el TBI aplicable contemplaba expresamente en su cláusula de resolución de disputas que el Estado demandado interpusiese una reconvenición[30], lo cual fue determinante para que el tribunal entendiera que existía consentimiento en ese caso[31].

Otra decisión que corresponde destacar es una sumamente reciente emitida en el caso *Lopez-Goyne c. Nicaragua*. Allí, el tribunal arbitral entendió que el lenguaje de las cláusulas relativas a la resolución de disputas en el tratado aplicable, el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (o “DR-CAFTA”), era lo suficientemente amplio como para abarcar las reconvenciones[32]. El razonamiento de ese tribunal estaba basado en el hecho de que el tratado aplicable empleaba los términos neutros “demandante” y “demandado” (en vez de “inversor” y “Estado”, que tradicionalmente eran usados en los tratados más antiguos) para identificar a los individuos o entidades legitimados para someter reclamaciones a arbitraje, por lo cual se podía considerar a un Estado demandado bajo ese tratado como demandante y, por ende, también reconvencionante[33]. Previamente, el tribunal del caso *Aven c. Costa Rica*, también considerando el texto del DR-CAFTA, ya había concluido que la cláusula de resolución de disputas de inversión de dicho tratado era lo sumamente amplia para incluir reconvenciones ya que la misma otorgaba jurisdicción refiriéndose en forma general a una controversia relativa a una inversión[34].

Finalmente, en *Inmaris c. Ucrania*, y *Gardabani c. Georgia* los tribunales también concluyeron que el lenguaje del TBI aplicable a cada caso era lo suficientemente amplio como para permitir reconvenciones[35], aunque sin incluir un mayor razonamiento al respecto.

b. Decisiones en contra

Habiendo hecho un *racconto* de aquellas decisiones arbitrales que aceptaron que el tratado aplicable confería jurisdicción para oír reconvenciones, ahora toca hacer lo mismo con aquellas que la rechazaron. Algunas decisiones destacables respecto de la negativa de los tribunales arbitrales a aceptar su jurisdicción para oír reconvenciones interpuestas por el Estado son las de *Hamester c. Ghana*, *Roussalis c. Rumania*, *Gavazzi c. Rumania*, *Karkey Karadeniz c. Pakistán*, *Oxus c. Uzbekistán*, *Rusoro c. Venezuela*, *Vestey c. Venezuela*, *Anglo American c. Venezuela* y *Naturgy c. Colombia*.

Curiosamente, en el primero de los casos mencionados, *Hamester c. Ghana*, el tribunal consideró que el TBI aplicable (aquel entre Alemania y Ghana) tenía un lenguaje lo suficientemente amplio para permitir a los Estados parte de este referir disputas a arbitraje[36]. Sin embargo, concluyó que, ante la ausencia de escritos y presentaciones por parte del Estado demandado que explicasen la naturaleza de su reconvención bajo el TBI aplicable, el tribunal se veía impedido de poder analizar si la reconvención se ajustaba al consentimiento tal como lo establecía el TBI[37].

Muy diferente fue la situación en el caso *Roussalis c. Rumania*. Allí, el tribunal consideró que el hecho de que la cláusula de resolución de disputas del TBI aplicable (Grecia-Rumania) se refiriese a que las disputas debían estar relacionadas a una obligación del Estado receptor de la inversión (en ese caso, Rumania, la demandada) indudablemente limitaba su jurisdicción a reclamos iniciados por inversores respecto a obligaciones del Estado receptor[38]. En tal sentido, el tribunal rechazó que hubiera lugar para reconvenciones bajo el TBI aplicable, ya que un Estado jamás iba a poder demandar a un inversor si este no tenía obligaciones bajo el TBI[39].

En la misma línea se pronunciaron los tribunales de los casos *Oxus c. Uzbekistán*, *Vestey c. Venezuela* y *Anglo American c. Venezuela*, considerando que las cláusulas de resolución de disputas de los tratados aplicables limitaban el alcance de las disputas bajo dichos tratados a aquellas relacionadas a una obligación del

Estado receptor de la inversión, lo que a su vez limitaba su jurisdicción a reclamos iniciados por inversores respecto a obligaciones del Estado receptor[40].

Distinta también (aunque igualmente rechazando jurisdicción) fue la solución provista por el tribunal de *Gavazzi c. Rumania*. En este caso, el tribunal tuvo en cuenta que el lenguaje la cláusula de resolución de disputas del TBI aplicable (Italia-Rumania) solo permitía al inversor someter la disputa a arbitraje (*the investor in question may submit the dispute...*)[41]. Además, el tribunal rechazó el argumento de la demandada respecto a que debía presumirse la jurisdicción del tribunal para oír la reconvención a menos que el TBI indicase expresamente lo contrario, y señaló que, si dicha jurisdicción no surgía del lenguaje del TBI, no podía meramente inferirse del “espíritu” del tratado[42]. Por esos motivos, el tribunal rechazó su jurisdicción para oír la reconvención planteada por la demandada[43].

A una solución similar se arribó en los casos *Karkey Karadeniz c. Pakistán*[44], *Rusoro c. Venezuela*[45] y *Naturgy c. Colombia*[46], cuyos tribunales rechazaron tener jurisdicción para entender sobre una reconvención planteada por los Estados demandados, por entender que no existía consentimiento al respecto por parte de los Estados ya que las cláusulas de resolución de disputas de los tratados aplicables solo permitían al inversor someter la disputa a arbitraje, y/o notificarla al Estado receptor y elegir el foro de dicha disputa.

2. Jurisdicción fundada en la elección de un reglamento de arbitraje específico

Una teoría, poco receptada por la jurisprudencia en la materia, indicaría que, al seleccionar un reglamento de arbitraje que contempla reconvenciones, ello le daría potestad al tribunal arbitral para oír la reconvención interpuesta por el Estado.

Así lo plantearon, en forma excepcional e inédita, los tribunales de los casos *Goetz c. Burundi* y *Tatneft c. Ucrania*. En el primer caso, el tribunal entendió que era irrelevante que el tratado aplicable no le otorgase jurisdicción para oír la reconvención de Burundi, sino que lo que importaba era que las demandantes habían consentido al arbitraje CIADI contenido en el tratado aplicable, y al aceptar el marco normativo del Convenio y el Reglamento del CIADI, que permite las reconvenciones, consentían a su vez a la posibilidad de una reconvención[47].

En el caso *Tatneft c. Ucrania*, si bien no existió una reconvención por parte del Estado demandado[48], el tribunal arbitral indicó en *obiter dicta* que existiría un derecho en el arbitraje internacional a presentar reconvenciones, amparado en el art. 19 del Reglamento de Arbitraje CNUDMI de 1976[49].

No solo la opinión del tribunal de *Tatneft c. Ucrania* tuvo poco eco, sino que rápidamente encontró oposición por el tribunal de *Oxus c. Uzbekistán*. El tribunal de ese caso consideró que el art. 21 del Reglamento de Arbitraje CNUDMI de 2010 (sucesor del art. 19 de la versión de 1976 de dicho reglamento) no otorgaba por sí solo jurisdicción al tribunal para oír reconvenciones, sino que solo indicaba que las reconvenciones eran admisibles en la medida en que el tribunal tuviera de antemano jurisdicción para oírlas, y esto se daba a través del instrumento por el cual los Estados hayan consentido a la jurisdicción arbitral, que en general se encuentra receptado en tratados aplicable a la disputa[50].

En cambio, el tribunal de *Iberdrola c. Guatemala*, al considerar la decisión del caso *Goetz c. Burundi*, brindó una solución salomónica entre ambas posturas. Por un

lado, aceptó que las reglas de arbitraje elegidas por el tratado aplicable a una disputa se pudiesen incorporar por referencia al arbitraje[51], lo cual daría lugar al consentimiento de las partes a las reconveniones; pero, por el otro, rechazó la conclusión de *Goetz c. Burundi* por entender que tal incorporación solo sería posible solamente en la medida en que no contradigan al tratado aplicable[52]. Es decir, el lenguaje del tratado aplicable sería la fuente primaria de consentimiento y, en caso de existir una contradicción entre las reglas de arbitraje y el lenguaje del tratado, prevalecería el tratado[53].

III. Segunda barrera: la necesidad de una conexión suficiente entre la reconvenición del Estado y los reclamos del inversor [\[arriba\]](#)

El segundo requisito para que la reconvenición por parte de un Estado demandado en un arbitraje de inversión sea admitida es que haya una conexión cercana entre la reclamación principal del inversor y la reconvenición del Estado. Esto se traduce en que, como la reclamación del inversor va a estar necesariamente relacionada con su inversión, en general se va a requerir una conexión suficiente entre la reconvenición del Estado demandado y la inversión efectuada por el demandante[54].

Curiosamente, el tribunal del caso *Saluka c. República Checa*, mencionado más arriba (y que, como explicamos, no estaba regido por el Convenio CIADI), sugirió que este requisito (al que denominaremos como “conexión necesaria”) estaba impuesto por la costumbre internacional[55]. Esto demuestra la importancia que la letra del Convenio CIADI y la jurisprudencia bajo el mismo han tenido incluso en aquellos casos en los que la disputa estaba fuera de la esfera del CIADI.

Existe un debate respecto a si este requisito se trata de uno de jurisdicción o uno de admisibilidad. Esto se debe a que hay doctrina y jurisprudencia que trata a la conexión necesaria como una cuestión de jurisdicción[56], mientras que otro sector, probablemente mayoritario, lo trata como una cuestión de admisibilidad[57]. En cualquier caso, en la práctica no cambia en el análisis de los tribunales arbitrales si dicho requisito es uno de jurisdicción o de admisibilidad.

Enfocándonos de lleno en el requisito, obviamente si las partes estuvieran de acuerdo en que existe la conexión necesaria exigida, esta cuestión quedaría resuelta, como sucedió en el caso *Lopez-Goyne c. Nicaragua*[58]. Pero esto no suele suceder en la mayoría de los casos.

Respecto al cumplimiento de este requisito, hay un número balanceado de decisiones que lo han aceptado y rechazado. Las que han aceptado la existencia, en cada caso, de una conexión necesaria, son las de *Klöckner c. Camerún*, *Goetz c. Burundi*, *Urbaser c. Argentina*, *Al-Warraq c. Indonesia* (parcialmente, como veremos más adelante), *Tethyan c. Pakistán* y *Gardabani c. Georgia*[59]. En cada decisión, el tribunal arbitral aceptó que existía una conexión necesaria en base a detalles específicos de cada caso, sobre los cuales no ahondaremos demasiado[60]. No obstante, sí destacaremos cuestiones puntuales traídas por los tribunales de *Urbaser c. Argentina* y *Tethyan c. Pakistán*.

En *Tethyan c. Pakistán*, el tribunal concluyó que el análisis de la conexión necesaria podía incluir la revisión de aquellos instrumentos regulatorios y contractuales en los que se basaba la reconvenición, si el análisis del reclamo del inversor bajo el tratado incluyera necesariamente la revisión de los mismos[61]. En cambio, en *Urbaser c. Argentina* se sugirió que una reconvenición no podría ser admitida si se encontraba

fundada únicamente en el derecho local del Estado receptor/demandado[62]. Esta conclusión del tribunal de *Urbaser c. Argentina* es especialmente relevante si consideramos que la gran mayoría de las decisiones que rechazaron la existencia de una conexión necesaria (*Saluka c. República Checa*, *Gavazzi c. Rumania*, *Oxus c. Uzbekistán*, *Paushok c. Mongolia* y *Naturgy c. Colombia*) lo hicieron entendiendo que las reconvenções interpuestas por los Estados demandados solo estaban fundamentadas en la ley local de dichos Estados y/o en violaciones o incumplimientos de la misma[63].

Por último, un punto adicional, que no fue tratado jamás al analizar el requisito de conexión necesaria pero que creemos que quedaría encuadrado dentro de este requisito, es la necesidad de que las partes de la reconvenção sean las mismas de la reclamación principal. En ese sentido, en *Saluka c. República Checa*, parte de la reconvenção involucraba un reclamo a la demandante con motivo de un contrato de venta de acciones (*Share Purchase Agreement* o “SPA”) del que la demandante, Saluka, no había sido parte[64]. Al tratarse de partes diferentes, el tribunal desestimó rápidamente la parte de la reconvenção respecto de ese reclamo, ya que consideró que la necesidad de que las partes del reclamo objeto de la reconvenção debían ser las mismas que las del reclamo principal formaban parte de lo que el tribunal entendió que se trataba de un “principio cardinal” obligatorio al momento de presentar una reconvenção[65].

Lo mismo, pero a la inversa, ocurrió en *Hamester c. Ghana*, en el que el reclamo reconvencional de Ghana estaba basado en fraude sobreviniente de un acuerdo de *joint venture* firmado con el demandante[66]. Sin embargo, el tribunal notó que el referido acuerdo de *joint venture* no había sido firmado por Ghana o siquiera algún órgano estatal, sino por una sociedad comercial cuya propiedad era del Gobierno de Ghana[67]. Por este motivo, el tribunal entendió que no tenía jurisdicción bajo el tratado sobre la sociedad comercial de propiedad del Estado, y en consecuencia rechazó la reconvenção interpuesta[68].

Los tribunales de *Paushok c. Mongolia* y *Al-Warraq c. Indonesia* decidieron en el mismo sentido que estos tribunales. En *Paushok c. Mongolia*, el tribunal rechazó la existencia de una conexión necesaria porque, además de que la reconvenção estaba basada en incumplimientos de ley local (como mencionamos hace unos párrafos), acusaba a una entidad propiedad de las demandantes, que no era parte del arbitraje, de dichos incumplimientos[69]. Lo mismo ocurrió en *Al-Warraq c. Indonesia*, en donde el tribunal, sin tratar a esta cuestión como una de conexión necesaria[70] y destacando el razonamiento del tribunal de *Saluka c. República Checa*, rechazó su jurisdicción porque entendió que Indonesia no era capaz de vincular supuestas acciones fraudulentas cometidas por un socio del demandante, que no era parte del arbitraje, con el demandante en sí mismo[71].

IV. Tercera barrera: la reconvenção debe caer dentro de la jurisdicción del CIADI [\[arriba\]](#)

El último requisito impuesto por el Convenio CIADI respecto de las reconvenções, como vimos más arriba, es que la reconvenção caiga dentro de la jurisdicción del CIADI (y que, naturalmente, se trata de un requisito de naturaleza jurisdiccional). Este suele ser el requisito o barrera más ignorado, sin ningún tipo de tratamiento o incluso mención por parte de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, a pesar de que el art. 46 del Convenio CIADI lo menciona expresamente. Por supuesto, este requisito no regirá para aquellos casos que no estén alcanzados por el Convenio CIADI

Un caso donde sí se lo consideró fue en *Teinver c. Argentina*. Aquí, Argentina alegaba que el cumplimiento de este requisito implicaba que debían cumplirse los requisitos contenidos en el lenguaje del art. 25 del Convenio CIADI (que regula la jurisdicción del CIADI[72]) y, en particular, la existencia de una diferencia de naturaleza jurídica[73]. El tribunal analizó esta cuestión, e indicó que, para cumplir con este requisito, el Estado demandado debía “referirse a la existencia o al alcance de un derecho u obligación de orden legal”[74]. En ese sentido, rechazó la reconvencción interpuesta por Argentina debido a que no identificó ningún derecho u obligación de orden legal sobre el cual basara su reconvencción[75]. Como vemos, este único precedente conocido limitó este requisito a una mera formalidad. La ausencia de tratamiento o mayor explicación por parte de la doctrina y la jurisprudencia no permite inferir que dicho requisito implique una cuestión distinta a la indicada en *Teinver c. Argentina*.

V. Los méritos de una reconvencción por parte de un Estado ¿en qué se basan? [\[arriba\]](#)

Una vez que se ha conseguido sortear las tres barreras mencionadas, podemos ahora sí analizar el fondo de la reconvencción. Entre aquellos reclamos reconvenccionales interpuestos por Estados podemos encontrar, entre otros, reclamos por:

- Incumplimientos contractuales[76];
- Incumplimientos de leyes, normativas o reglamentaciones del Estado demandado[77];
- Incumplimiento de normas de derechos humanos[78];
- Daño ambiental[79];
- Costos y daño reputacional[80];
- Daños en general[81].

Sin embargo, pocos de estos reclamos han prosperado y arribado a la instancia de méritos. Primero, porque, como vimos, el Convenio CIADI y distintos reglamentos de arbitraje imponen requisitos que muchas de las reconvencciones interpuestas no han conseguido superar la etapa jurisdiccional. Y segundo, porque previo a tratar el fondo de la disputa propiamente dicha, queda una barrera adicional, vinculada a la existencia de una obligación internacional en cabeza del inversor que genere responsabilidad, que también ha llevado al rechazo de reconvencciones presentadas por Estados, lo cual consideraremos en la siguiente sección.

1. Las obligaciones de los inversores en el marco de los tratados aplicables

Una cuestión de suma relevancia es si, previo a analizar los méritos de la reconvencción, existe efectivamente una obligación internacional en cabeza del inversor que da a luz a la existencia de responsabilidad internacional que permitiese al Estado reconvenccionante reclamar por daños. Esta es una pregunta que varios tribunales se hicieron, entendiendo que, en caso de que dicha obligación no existiese, no existiría responsabilidad internacional alguna por parte del inversor y, por ende, tampoco correspondería aceptar la reconvencción. Como vemos, superadas

las tres barreras del art. 46 del Convenio CIADI, aparece esta última barrera adicional previo al análisis de los méritos en sí mismos.

El primer tribunal en analizar esta cuestión fue el de *Urbaser c. Argentina*. Allí, el tribunal reconoció que los inversores eran pasibles de ser demandados internacionalmente y que existía un derecho humano de acceso al agua (que según Argentina había sido violado por las demandantes)[82]. Sin embargo, luego de analizar la letra del tratado aplicable (TBI entre España y Argentina), concluyó que “ninguna de las disposiciones del TBI tiene el efecto de extender o transferir a la Concesionaria una obligación de suministrar los servicios cumpliendo con el derecho humano de los habitantes de acceder a los servicios de agua y saneamiento”[83]. Según el tribunal de *Urbaser c. Argentina*, el derecho humano al agua implicaba una “obligación de hacer” para cada Estado, y no para los inversores demandantes (quienes suministraban un servicio de provisión de agua a habitantes de Argentina), e imponía claramente a cada Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para que toda persona goce de ese derecho[84]. En definitiva, el tribunal de *Urbaser c. Argentina* señaló que bajo el derecho internacional los inversores demandantes no estaban obligados a garantizar que la población de Argentina pudiese acceder al agua[85]. En caso de que el Estado demandado pretendiese imponer una obligación de ese estilo a un inversor particular, el tribunal indicó que era necesario un contrato o una relación jurídica similar de derecho civil y comercial, cuya fuente en ese caso sería de derecho local y no de derecho internacional[86].

En otro caso en el que se analizó esta cuestión, *Aven c. Costa Rica*, Costa Rica alegaba que el tratado aplicable, el DR-CAFTA, contenía obligaciones para el inversionista, en especial con respecto a la legislación ambiental del Estado receptor (en ese caso, Costa Rica)[87]. El tribunal indicó que, de existir dichas obligaciones en cabeza del inversor, el cumplimiento y observancia de la legislación ambiental de Costa Rica podían llegar a implicar obligaciones tanto bajo derecho interno como bajo derecho internacional en cabeza del inversor y, por ende, su incumplimiento constituiría una violación tanto del derecho interno como del derecho internacional[88]. Sin embargo, concluyó que aquellas obligaciones que Costa Rica alegaba que el DR-CAFTA imponía a los inversores no constituían obligaciones afirmativas, es decir, que exigiesen al inversor el cumplimiento de determinada conducta[89]. Tampoco consideró que dichas obligaciones dispusiesen que el incumplimiento de reglamentaciones ambientales dictadas por el Estado receptor (en ese caso, Costa Rica) constituyese incumplimientos del DR-CAFTA que pudieran servir de fundamento a una reconvención[90]. Por esos motivos, el tribunal de *Aven c. Costa Rica* decidió desestimar la reconvención presentada[91].

En un sentido muy similar se pronunció el tribunal del reciente caso *Lopez-Goyne c. Nicaragua*, quien realizó un análisis bastante más profundo con relación a la naturaleza de las obligaciones contenidas en el DR-CAFTA. Aquí, el tribunal señaló que las obligaciones a las que hacía referencia Nicaragua (y Costa Rica en *Aven*) se trataban simplemente de “cláusulas de salvaguardia” cuyo objeto era “permitir a los Estados impulsar e implementar sus políticas ambientales sin el riesgo de que sus acciones con miras a favorecer esas políticas se consideren incumplimientos de sus obligaciones frente a los inversionistas” bajo el DR-CAFTA[92]. Además, agregó que las disposiciones que contenían las alegadas obligaciones ambientales eran genéricas, estaban dirigidas al Estado receptor (y no al inversor) y se referían a prerrogativas del mismo[93]; por ese motivo, concluyó el tribunal, no podían interpretarse en el sentido de que impliquen que los incumplimientos de

obligaciones que no surjan directamente del DR-CAFTA pudiesen elevarse a violaciones del mismo[94].

Con menos detalle, el tribunal de *Tethyan c. Pakistán* también desarrolló este concepto. En ese caso, la reconvencción de Pakistán estaba basada en la supuesta ilegalidad de la inversión efectuada por la demandante, con fundamento en la exigencia de legalidad contemplada en la definición de inversión del TBI aplicable (Australia-Pakistán)[95]. El tribunal de este caso, además de señalar que la ilegalidad de una inversión se mide al momento de su realización (lo cual en ese caso no aplicaba)[96], concluyó que la exigencia de legalidad contenida en la definición de inversión del TBI aplicable no implicaba una obligación para el inversor que dé lugar a una indemnización por daños, sino que su incumplimiento solo daba lugar a que se quitase la protección del TBI sobre dicha inversión. Por ese motivo, el tribunal razonó que, si bien el incumplimiento de dicha disposición podía ser invocado por el Estado demandado como defensa jurisdiccional ante reclamos de un inversor, no podía en cambio generar responsabilidad internacional en cabeza del inversor[97]. Eso llevó al tribunal de *Tethyan c. Pakistán* a rechazar la reconvencción interpuesta[98]. Es de destacar que en los únicos dos casos exitosos a la fecha, *Burlington* y *Perenco* (ambos contra Ecuador) las demandantes no alegaron la inexistencia de obligaciones bajo derecho internacional en cabeza de estas[99]. Por el contrario, en ambos casos se aceptó que el marco regulatorio aplicable (de donde surgían las obligaciones de las demandantes) era la normativa ambiental nacional (de todo tipo) de Ecuador[100]. Incluso, en *Burlington* el tribunal especificó que no se hallaba controvertido que el derecho ecuatoriano fuese aplicable a las reconvencciones de ese caso[101].

Finalmente, cabe mencionar que, en otras decisiones, los tribunales consideraron que la existencia[102] o inexistencia[103] de obligaciones del inversor en el tratado aplicable reforzaba la existencia o inexistencia del consentimiento de las partes a la reconvencción planteada, lo que, como vimos, repercute en la jurisdicción.

2. Discusiones de fondo

Yendo ahora sí al fondo de la disputa, lo primero que se puede notar es la corta cantidad de decisiones en las que tribunales analizaron los méritos de reconvencciones interpuestas[104]. Ello no sorprende considerando la cantidad de vallas que, como vimos, una reconvencción debe superar antes de llegar al análisis de fondo.

A fin de no extendernos demasiado en este punto, no ahondaremos en los detalles alrededor del razonamiento de cada tribunal para aceptar o rechazar los méritos en cada caso. Sin embargo, sí mencionaremos su resultado en la instancia de fondo.

En ese sentido, los casos más emblemáticos sin duda alguna son los de *Burlington* y *Perenco*, ambos con Ecuador como Estado demandado y reconvenccionante. Esto se debe a que ambos constituyen a la fecha los únicos dos casos en los que triunfó una reconvencción interpuesta por un Estado y se impusieron daños sobre inversores demandantes. En *Burlington c. Ecuador*, el tribunal condenó a la demandante a pagar a Ecuador más de US\$41 millones, mayormente asociados a daños ambientales que el tribunal consideró causados por la demandante[105]. Mientras tanto, en *Perenco c. Ecuador*, el tribunal condenó a la demandante a pagar a Ecuador más

de US\$54 millones, también asociados mayormente a daños ambientales causados por el demandante[106].

La lista de ejemplos de reconversiones exitosas se corta aquí. En *Metro de Lima c. Perú* (un caso en el que la jurisdicción del CIADI estaba establecida por un contrato entre las partes de la disputa), el tribunal rechazó la existencia de los incumplimientos contractuales por parte de la demandante alegados por Perú[107]. En *Amco Asia c. Indonesia*, el tribunal entendió que no existía violación por parte de las demandantes respecto de la exigencia por parte de Indonesia del pago de impuestos supuestamente adeudados por las demandantes[108]. Luego, en *Klöckner c. Camerún* el tribunal entendió que no era posible imputar a las demandantes pérdidas sufridas por supuestos desmanejos en una empresa en la que el Gobierno de Camerún contaba con una participación conjunta[109]. Finalmente, en *Goetz c. Burundi* el tribunal desestimó la reconversión al concluir que no existía evidencia que demostrase que las demandantes le habían generado daños al Estado por una supuesta conducta que reflejaba competencia desleal[110].

VI. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Recapitulando, los *obiter dicta* de varias decisiones que se expusieron sobre reconversiones sugieren que es posible que un Estado accione directamente contra un inversor si el texto del instrumento de consentimiento permite concluir que esa fue la intención de las partes; ello a pesar de que a la fecha solo hubo un caso en tal sentido que no fue exitoso. Por otro lado, sí hay ejemplos sobrados de reconversiones por parte de Estados al ser demandados por un inversionista internacional.

Los requisitos impuestos por el art. 46 del Convenio CIADI suelen ser una guía fundamental para analizar la procedencia de una reconversión, al estar receptados en los principales reglamentos de arbitraje utilizados en la materia y la jurisprudencia arbitral. En tal sentido, para que una reconversión proceda será esencial (i) el consentimiento de las partes a la misma (para lo cual será clave en general el lenguaje del tratado aplicable a la disputa), y (ii) la existencia de una conexión necesaria entre el reclamo del demandante y la reconversión (tanto en relación con el objeto de la disputa como la identidad de las partes de esta).

La dificultad que por lo general implica sobrepasar estas barreras muestra que solo alrededor de un tercio de los casos planteados han conseguido superar la etapa de jurisdicción[111]. Y la cuestión no se vuelve más fácil en méritos, donde, en primer lugar, los Estados generalmente deberán demostrar que existe una obligación en cabeza del inversor demandante, y, en segundo lugar, que dicha obligación fue violada por el referido inversor, causando daños al Estado receptor. Como vimos, esto último solo ocurrió en dos casos contra Ecuador, en donde los inversionistas *Burlington* y *Perenco* fueron encontrados responsables por la violación del derecho ambiental ecuatoriano, y obligados a pagar una indemnización al Estado por los daños causados.

Más allá de esto, y a pesar del poco éxito que en definitiva han tenido las reconversiones interpuestas por Estados, su popularidad no ha parado de crecer, y en lo sucesivo es aconsejable que, como parte de su *due diligence* de riesgos de inversión, los inversores analicen si los tratados y contratos con el Estado receptor de su inversión colocan obligaciones en cabeza suya y/o otorgan a los tribunales

arbitrales jurisdicción para escuchar demandas y/o reconveniciones por parte de los Estados.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] La defensa siciliana es como se denomina en el ajedrez a un determinado movimiento que resulta después de ciertas jugadas iniciales, y cuya idea principal es, cuando se juega con las piezas negras, contraatacar desde la primera jugada.

[2] Ver Gobierno de la Provincia del Kalimantan Oriental c. PT Kaltim Prima Coal y otros (Caso CIADI No. ARB/07/3), Laudo sobre Jurisdicción, 28 de diciembre de 2009, párr. 174.

[3] Ver Gobierno de la Provincia del Kalimantan Oriental c. PT Kaltim Prima Coal y otros (Caso CIADI No. ARB/07/3), Laudo sobre Jurisdicción, 28 de diciembre de 2009, párrs. 191-192, 194, 199 y 201.

[4] Ver Gobierno de la Provincia del Kalimantan Oriental c. PT Kaltim Prima Coal y otros (Caso CIADI No. ARB/07/3), Laudo sobre Jurisdicción, 28 de diciembre de 2009, párr. 174.

[5] Ver casos Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/07/26), Laudo, 8 de diciembre de 2016, 1143-1144; Hesham Talaat M. Al-Warraq c. República de Indonesia, Laudo, 15 de diciembre de 2014, párr. 660; Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/12/1), Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 10 de noviembre de 2017, párrs. 1417-1418; The Lopez-Goyne Family Trust y otros c. República de Nicaragua (Caso CIADI No. ARB/17/44), Laudo, 1 de marzo de 2023, párr. 595. Todos estos casos están desarrollados y explicados en la subsección II.1 abajo.

[6] De acuerdo a la Corte Internacional de Justicia, la reconvenición constituye un reclamo efectuado por la parte demandada contra la demandante en un proceso, que es independiente del reclamo principal interpuesto por la demandante, pero que al mismo tiempo guarda un vínculo con el mismo. Ver, Asunto relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Corte Internacional de Justicia, Orden del 17 de diciembre de 1997 sobre reconveniciones, párr. 27.

[7] Ver, por ejemplo, Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/12/1), Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 10 de noviembre de 2017, párr. 1412; Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán (Caso CIADI No. ARB/10/3), Laudo, 4 de octubre de 2013, párr. 407; Iberdrola Energía, S.A. c. República de Guatemala (Caso CPA No. 2017-41), Laudo, 24 de agosto de 2020, párr. 384; Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana (Caso CIADI No. ARB/07/24), Laudo, 18 de junio de 2010, párr. 353.

[8] Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2021 y 2013, arts. 4, 22 y 23. En su versión original, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI también incluía la posibilidad de reconvenir, aunque en su art. 19.

[9] Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012, arts. 4, 21 y 22.

[10] Reglamento de Arbitraje de la CCI de 2021, art. 5.

[11] Boisson De Chazournes, Laurence, Consent in Investment Arbitration: A Few Remarks, Institute for Transnational Arbitration (ITA), Kluwer Arbitration Blog, 13 de enero de 2023, disponible en <https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2023/01/13/consent-in->

investment-arbitration-a-few-remarks/.

[12] Burlington Resources, Inc. c. República de Ecuador (Caso CIADI No. ARB/08/5), Decisión sobre Reconvenciones, 7 de febrero de 2017, párr. 6.

[13] Perenco Ecuador Limited c. República de Ecuador (Caso CIADI No. ARB/08/6), Decisión sobre la Aplicación del Demandante para desestimar las Reconvenciones de Ecuador, 18 de agosto de 2017, párrs. 34-35 y 44.

[14] Cremades, Bernardo, "Arbitration in Investment Treaties: Public offer of arbitration in investment-protection treaties" en Law of International Dispute Settlement in the 21st Century, Böckstiegel, Karl-Heinz, septiembre de 2001, pág. 12, disponible en

<https://www.cremades.com/pics/contenido/File634528980336478688.pdf>; Dudas, Stefan, "Chapter 14: Treaty Counterclaims under the ICSID Convention", en Baltag, Crina, ICSID Convention after 50 Years: Unsettled Issues, Kluwer Law International, 2016, pág. 394.

[15] Metro de Lima Línea 2 S.A. c. República de Perú (Caso CIADI No. ARB/17/3), Decisión sobre Competencia y Responsabilidad, 6 de julio de 2021, párrs. 10-11, 195-204 y 951; Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República Unida de Camerún y Cameroon Fertilizer Company (Caso CIADI No. ARB/81/2), Laudo, 21 de octubre de 1983, párrs. 20-21.

[16] Cremades, Bernardo, "Arbitration in Investment Treaties: Public offer of arbitration in investment-protection treaties" en Law of International Dispute Settlement in the 21st Century, Böckstiegel, Karl-Heinz, septiembre de 2001, págs. 12-17, disponible en

<https://www.cremades.com/pics/contenido/File634528980336478688.pdf>; Dudas, Stefan, "Chapter 14: Treaty Counterclaims under the ICSID Convention", en Baltag, Crina, ICSID Convention after 50 Years: Unsettled Issues, Kluwer Law International, 2016, pág. 394.

[17] Saluka Investments BV c. República Checa (Caso CPA No. 2001-04), Decisión sobre Jurisdicción respecto a las Reconvenciones de República Checa, 7 de mayo de 2004. El caso Saluka contuvo una de las primeras decisiones por parte de un tribunal respecto a las reconvenciones.

[18] Saluka Investments BV c. República Checa (Caso CPA No. 2001-04), Decisión sobre Jurisdicción respecto a las Reconvenciones de República Checa, 7 de mayo de 2004, párr. 39.

[19] Iberdrola Energía, S.A. c. República de Guatemala (Caso CPA No. 2017-41), Laudo, 24 de agosto de 2020, párrs. 389-391.

[20] Iberdrola Energía, S.A. c. República de Guatemala (Caso CPA No. 2017-41), Laudo, 24 de agosto de 2020, párr. 386.

[21] Iberdrola Energía, S.A. c. República de Guatemala (Caso CPA No. 2017-41), Laudo, 24 de agosto de 2020, párrs. 382-386.

[22] Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/07/26), Laudo, 8 de diciembre de 2016, párr. 1143.

[23] Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/07/26), Laudo, 8 de diciembre de 2016, párr. 1143.

[24] Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/07/26), Laudo, 8 de diciembre de 2016, párr. 1144.

[25] En ese caso el tratado aplicable era el Acuerdo sobre Promoción, Protección y Garantía de Inversiones entre los Estados Miembros de la Organización de la Conferencia Islámica. La Organización de la Conferencia Islámica contiene una gran cantidad de miembros, incluyendo Estados como Afganistán, Albania, Argelia, Azerbaiyán, Bahreín, Bangladesh, Camerún, Egipto, Indonesia, Irán, Iraq, Kuwait,

- Libia, Malasia, Marruecos, Nigeria, Pakistán, Qatar, Arabia Saudita, Senegal, Tunes, Turquía, Turkmenistán, Uganda, Yemen y Tanzania, entre muchos otros.
- [26] Hesham Talaat M. Al-Warraaq c. República de Indonesia, Laudo, 15 de diciembre de 2014, párr. 660.
- [27] Hesham Talaat M. Al-Warraaq c. República de Indonesia, Laudo, 15 de diciembre de 2014, párr. 660.
- [28] Hesham Talaat M. Al-Warraaq c. República de Indonesia, Laudo, 15 de diciembre de 2014, párrs. 660-661.
- [29] Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/12/1), Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 10 de noviembre de 2017, párrs. 1417-1418.
- [30] Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/12/1), Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 10 de noviembre de 2017, párr. 1417.
- [31] Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/12/1), Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 10 de noviembre de 2017, párrs. 1417-1418.
- [32] The Lopez-Goyne Family Trust y otros c. República de Nicaragua (Caso CIADI No. ARB/17/44), Laudo, 1 de marzo de 2023, párr. 595.
- [33] The Lopez-Goyne Family Trust y otros c. República de Nicaragua (Caso CIADI No. ARB/17/44), Laudo, 1 de marzo de 2023, párr. 595.
- [34] David R. Aven y otros c. República de Costa Rica (Caso CIADI No. UNCT/15/3), Laudo, 18 de septiembre de 2018, párrs. 739-742.
- [35] Inmaris Perestroika Sailing Maritime Services GmbH y otros c. Ucrania (Caso CIADI No. ARB/08/8), Laudo, 1 de marzo de 2012, párr. 432; Gardabani Holdings B.V. y Silk Road Holdings B.V. c. Georgia (Caso CIADI No. ARB/17/29), Laudo, 27 de octubre de 2022, párr. 734.
- [36] Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana (Caso CIADI No. ARB/07/24), Laudo, 18 de junio de 2010, párr. 354.
- [37] Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana (Caso CIADI No. ARB/07/24), Laudo, 18 de junio de 2010, párr. 355.
- [38] Spyridon Roussalis c. Rumania (Caso CIADI No. ARB/06/1), Laudo, 7 de diciembre de 2011, párr. 869.
- [39] Spyridon Roussalis c. Rumania (Caso CIADI No. ARB/06/1), Laudo, 7 de diciembre de 2011, párrs. 869 y 871-872.
- [40] Ver Oxus Gold plc c. República de Uzbekistán (CNUDMI), Laudo, 17 de diciembre de 2015, párrs. 947-948; Vestey Group Ltd c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB/06/4), Laudo, 15 de abril de 2016, párr. 333; Anglo American PLC c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB(AF)/14/1), Laudo, párrs. 525-528.
- [41] Marco Gavazzi y Stefano Gavazzi c. Rumania (Caso CIADI No. ARB/12/25), Decisión sobre Jurisdicción, Admisibilidad y Responsabilidad, 21 de abril de 2015, párr. 151 y nota al pie 127.
- [42] Marco Gavazzi y Stefano Gavazzi c. Rumania (Caso CIADI No. ARB/12/25), Decisión sobre Jurisdicción, Admisibilidad y Responsabilidad, 21 de abril de 2015, párr. 154.
- [43] Marco Gavazzi y Stefano Gavazzi c. Rumania (Caso CIADI No. ARB/12/25), Decisión sobre Jurisdicción, Admisibilidad y Responsabilidad, 21 de abril de 2015, párr. 159.
- [44] Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/13/1), Laudo, 22 de agosto de 2017, párrs. 1013-1014.
- [45] Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5), Laudo, 22 de agosto de 2016, párrs. 622 y 627-628.
- [46] Ver específicamente Naturgy Energy Group, S.A. y Naturgy Electricidad

Colombia, S.L. c. República de Colombia (Caso CIADI No. UNCT/18/1), Laudo, 12 de marzo de 2021, párrs. 614-617, donde el tribunal rechazó la reconvencción interpuesta debido a que la cláusula de resolución de disputas del TBI aplicable otorgaba la potestad de iniciar un reclamo solo al inversor.

[47] Ver Antoine Goetz & Consorts y SA Affinange des Métaux c. República de Burundi (Caso CIADI No. ARB/01/2), Laudo, 21 de junio de 2012, párrs. 278-279.

[48] La cuestión de la reconvencción únicamente surgió porque el Estado demandado, Ucrania, alegaba que el TBI Rusia-Ucrania no era aplicable, entre otras razones, porque la ponía en desventaja al no permitirle presentar una reconvencción. Ver OAO “Tatneft” c. Ucrania (Caso CPA No. 2008-8), Laudo Parcial de Jurisdicción, 28 de septiembre de 2010, párr. 82.

[49] OAO “Tatneft” c. Ucrania (Caso CPA No. 2008-8), Laudo Parcial de Jurisdicción, 28 de septiembre de 2010, párr. 95.

[50] Oxus Gold plc c. República de Uzbekistán (CNUDMI), Laudo, 17 de diciembre de 2015, párrs. 944 y 947-948.

[51] Iberdrola Energía, S.A. c. República de Guatemala (Caso CPA No. 2017-41), Laudo, 24 de agosto de 2020, párr. 389.

[52] Iberdrola Energía, S.A. c. República de Guatemala (Caso CPA No. 2017-41), Laudo, 24 de agosto de 2020, párr. 389.

[53] Iberdrola Energía, S.A. c. República de Guatemala (Caso CPA No. 2017-41), Laudo, 24 de agosto de 2020, párrs. 389-390.

[54] Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/07/26), Laudo, 8 de diciembre de 2016, párr. 1151; Oxus Gold plc c. República de Uzbekistán (CNUDMI), Laudo, 17 de diciembre de 2015, párr. 954.

[55] Saluka Investments BV c. República Checa (Caso CPA No. 2001-04), Decisión sobre Jurisdicción respecto a las Reconvencciones de República Checa, 7 de mayo de 2004, párr. 61: “In relation specifically to counterclaims, it is necessary that they must also satisfy those conditions which customarily govern the relationship between a counterclaim and the primary claim to which it is a response. In particular, a legitimate counterclaim must have a close connexion with the primary claim to which it is a response” (el énfasis agregado es nuestro).

[56] Oxus Gold plc c. República de Uzbekistán (CNUDMI), Laudo, 17 de diciembre de 2015, párr. 954; Sergei Paushok y otros c. Gobierno de Mongolia (CNUDMI), Laudo de Jurisdicción y Responsabilidad, 28 de abril de 2011, párr. 693; Shahrizal M. Zin, “Chapter 11: Reappraising Access to Justice in ISDS: A Critical Review on State Recourse to Counterclaim”, en Alan M. Anderson y Ben Beaumont (eds), *The Investor-State Dispute Settlement System: Reform, Replace or Status Quo?*, Kluwer Law International, 2020, pág. 242.

[57] Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán (Caso CIADI No. ARB/10/3), Laudo, 4 de octubre de 2013, párrs. 407 y 413 (a pesar de que en este caso el tribunal se abstuvo de decidir respecto de la existencia de una conexión estrecha debido a que previamente entendió que no existía una inversión en dicho caso); Hoffmann, Anne K., “Chapter 36: Counterclaims”, en *Building International Investment Law: The First 50 Years of ICSID*, Kinneer, Meg y Fischer, Geraldine R. (eds), Kluwer Law International, 2015, nota al pie 31; Marisi, Flavia, *Environmental Interests in Investment Arbitration*, International Arbitration Law Library, Volumen 51, Kluwer Law International, 2020, pág. 245; Dudas, Stefan, “Chapter 14: Treaty Counterclaims under the ICSID Convention”, en Baltag, Crina, *ICSID Convention after 50 Years: Unsettled Issues*, Kluwer Law International, 2016, págs. 389-390.

[58] The Lopez-Goyne Family Trust y otros c. República de Nicaragua (Caso CIADI No. ARB/17/44), Laudo, 1 de marzo de 2023, párr. 585.

[59] Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República Unida de Camerún y Cameroon Fertilizer Company (Caso CIADI No. ARB/81/2), Laudo, 21 de octubre de

1983, párr. 24; Antoine Goetz & Consorts y SA Affinange des Métaux c. República de Burundi (Caso CIADI No. ARB/01/2), Laudo, 21 de junio de 2012, párr. 285; Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/07/26), Laudo, 8 de diciembre de 2016, párr. 1151; Hesham Talaat M. Al-Warraq c. República de Indonesia, Laudo, 15 de diciembre de 2014, párr. 667; Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/12/1), Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 10 de noviembre de 2017, párrs. 1414-1415 y 1430; Gardabani Holdings B.V. y Silk Road Holdings B.V. c. Georgia (Caso CIADI No. ARB/17/29), Laudo, 27 de octubre de 2022, párr. 734.

[60] En Al-Warraq c. Indonesia, el tribunal concluyó que la conexión necesaria existía porque tanto el reclamo como la reconvencción se centraban en el rescate de un banco propiedad del demandante por parte de Indonesia, quien alegaba que dicho rescate había ocurrido por numerosas acciones fraudulentas (Hesham Talaat M. Al-Warraq c. República de Indonesia, Laudo, 15 de diciembre de 2014, párr. 667). En Gardabani c. Georgia, el tribunal determinó que existía conexión necesaria porque tanto uno de los reclamos de una de las demandantes como la reconvencción de Georgia estaban basadas en un memorándum sobre cooperación en el sector eléctrico suscrito entre una de las compañías de dicha demandante y el Gobierno de Georgia (Gardabani Holdings B.V. y Silk Road Holdings B.V. c. Georgia (Caso CIADI No. ARB/17/29), Laudo, 27 de octubre de 2022, párrs. 720 y 734). Por otra parte, en Klöckner c. Camerún el tribunal entendió que la conexión necesaria surgía en forma directa ya que la contrademanda de Camerún estaba basada en tres contratos, sobre los cuales también se basaba el reclamo del inversor (Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República Unida de Camerún y Cameroon Fertilizer Company (Caso CIADI No. ARB/81/2), Laudo, 21 de octubre de 1983, párr. 24). Asimismo, en Goetz c. Burundi, el tribunal determinó que la conexión necesaria existía porque el reclamo principal del demandante estaba relacionado con la legalidad de la suspensión de certificados de zona franca que derivaron en el cierre de su banco como consecuencia de incumplimientos por este; y la reconvencción estaba basada en daños alegados por Burundi como consecuencia de dichos incumplimientos (Antoine Goetz & Consorts y SA Affinange des Métaux c. República de Burundi (Caso CIADI No. ARB/01/2), Laudo, 21 de junio de 2012, párr. 285).

[61] Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/12/1), Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 10 de noviembre de 2017, párr. 1414.

[62] Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/07/26), Laudo, 8 de diciembre de 2016, párr. 1151. En ese caso, el tribunal halló que existía conexión necesaria porque entendió que tanto el reclamo de las demandantes como la reconvencción de Argentina estaban basados en la misma inversión (o falta de ella). Ibid.

[63] Saluka Investments BV c. República Checa (Caso CPA No. 2001-04), Decisión sobre Jurisdicción respecto a las Reconvencciones de República Checa, 7 de mayo de 2004, párrs. 78-79; Marco Gavazzi y Stefano Gavazzi c. Rumania (Caso CIADI No. ARB/12/25), Decisión sobre Jurisdicción, Admisibilidad y Responsabilidad, 21 de abril de 2015, párr. 154; Sergei Paushok y otros c. Gobierno de Mongolia (CNUDMI), Laudo de Jurisdicción y Responsabilidad, 28 de abril de 2011, párr. 694; Naturgy Energy Group, S.A. y Naturgy Electricidad Colombia, S.L. c. República de Colombia (Caso CIADI No. UNCT/18/1), Laudo, 12 de marzo de 2021, párr. 623; Oxus Gold plc c. República de Uzbekistán (CNUDMI), Laudo, 17 de diciembre de 2015, párr. 954-9586 (En este último caso se tuvieron en cuenta también otros factores: allí, el tribunal notó que una de las reconvencciones estaba basada en la supuesta

operación ilícita de una compañía en la que la demandante era accionista, pero que no existía conexión necesaria porque no se podía atribuir a la demandante la operación ilícita de la compañía por el hecho de que tuviese el control de la misma; sino que para que existiese dicha conexión necesaria, debía demostrarse el control de la demandante respecto de los actos ilícitos específicos señalados por Uzbekistán).

[64] Saluka Investments BV c. República Checa (Caso CPA No. 2001-04), Decisión sobre Jurisdicción respecto a las Reconvenciones de República Checa, 7 de mayo de 2004, párr. 49.

[65] Saluka Investments BV c. República Checa (Caso CPA No. 2001-04), Decisión sobre Jurisdicción respecto a las Reconvenciones de República Checa, 7 de mayo de 2004, párrs. 49 y 57.

[66] Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana (Caso CIADI No. ARB/07/24), Laudo, 18 de junio de 2010, párr. 356.

[67] Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana (Caso CIADI No. ARB/07/24), Laudo, 18 de junio de 2010, párr. 356.

[68] Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana (Caso CIADI No. ARB/07/24), Laudo, 18 de junio de 2010, párr. 356.

[69] Sergei Paushok y otros c. Gobierno de Mongolia (CNUDMI), Laudo de Jurisdicción y Responsabilidad, 28 de abril de 2011, párr. 686-687.

[70] Como mencionamos, originalmente el tribunal había hallado que existía una conexión necesaria. Hesham Talaat M. Al-Warraq c. República de Indonesia, Laudo, 15 de diciembre de 2014, párr. 667.

[71] Hesham Talaat M. Al-Warraq c. República de Indonesia, Laudo, 15 de diciembre de 2014, párr. 669.

[72] El art. 25 indica, en su primer párrafo: “La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado”.

[73] Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/09/1), Laudo, 21 de julio de 2017, párr. 1065.

[74] Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/09/1), Laudo, 21 de julio de 2017, párrs. 1065-1066.

[75] Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/09/1), Laudo, 21 de julio de 2017, párr. 1066.

[76] Saluka Investments BV c. República Checa (Caso CPA No. 2001-04), Decisión sobre Jurisdicción respecto a las Reconvenciones de República Checa, 7 de mayo de 2004, párr. 47; Sergei Paushok y otros c. Gobierno de Mongolia (CNUDMI), Laudo de Jurisdicción y Responsabilidad, 28 de abril de 2011, párr. 678; Anglo American PLC c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB(AF)/14/1), Laudo, párr. 113; Metro de Lima Línea 2 S.A. c. República de Perú (Caso CIADI No. ARB/17/3), Decisión sobre Competencia y Responsabilidad, 6 de julio de 2021, párr. 950; Muhammet Çap & Sehil İn?aat Endustri ve Ticaret Ltd. Sti. c. Turkmenistán (Caso CIADI No. ARB/12/6), Laudo, 4 de mayo de 2021, párr. 472; Gardabani Holdings B.V. y Silk Road Holdings B.V. c. Georgia (Caso CIADI No. ARB/17/29), Laudo, 27 de octubre de 2022, párr. 720; Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana (Caso CIADI No. ARB/07/24), Laudo, 18 de junio de 2010, párr. 356.

[77] Saluka Investments BV c. República Checa (Caso CPA No. 2001-04), Decisión sobre Jurisdicción respecto a las Reconvenciones de República Checa, 7 de mayo de 2004, párr. 59; Hesham Talaat M. Al-Warraq c. República de Indonesia, Laudo, 15 de diciembre de 2014, párr. 460; Marco Gavazzi y Stefano Gavazzi c. Rumania (Caso CIADI No. ARB/12/25), Decisión sobre Jurisdicción, Admisibilidad y Responsabilidad, 21 de abril de 2015, párr. 148; Oxus Gold plc c. República de Uzbekistán (CNUDMI), Laudo, 17 de diciembre de 2015, párr. 906; Sergei Paushok y otros c. Gobierno de Mongolia (CNUDMI), Laudo de Jurisdicción y Responsabilidad, 28 de abril de 2011, párr. 678; Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/12/1), Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 10 de noviembre de 2017, párr. 1435; Grenada Private Power Limited and WRB Enterprises, Inc. c. Grenada (Caso CIADI No. ARB/17/13), Laudo, 19 de marzo de 2020, párr. 353.

[78] Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/07/26), Laudo, 8 de diciembre de 2016, párr. 1195.

[79] Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5), Laudo, 22 de agosto de 2016, párr. 618; Metro de Lima Línea 2 S.A. c. República de Perú (Caso CIADI No. ARB/17/3), Decisión sobre Competencia y Responsabilidad, 6 de julio de 2021, párr. 950; David R. Aven y otros c. República de Costa Rica (Caso CIADI No. UNCT/15/3), Laudo, 18 de septiembre de 2018, párrs. 689 y 698; The Lopez-Goyne Family Trust y otros c. República de Nicaragua (Caso CIADI No. ARB/17/44), Laudo, 1 de marzo de 2023, párr. 571; Burlington Resources, Inc. c. República de Ecuador (Caso CIADI No. ARB/08/5), Decisión sobre Reconvenciones, 7 de febrero de 2017, párr. 52.

[80] Limited Liability Company Amtó c. Ucrania (Caso SCC No. 080/2005), Laudo, 26 de marzo de 2008, párr. 116; Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo (Caso CIADI No. ARB/99/7), Laudo, 9 de febrero de 2004, párr. 96.

[81] Inmaris Perestroika Sailing Maritime Services GmbH y otros c. Ucrania (Caso CIADI No. ARB/08/8), Laudo, 1 de marzo de 2012, párr. 432; Vestey Group Ltd c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB/06/4), Laudo, 15 de abril de 2016, párr. 332; Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/09/1), Laudo, 21 de julio de 2017, párr. 1047; Naturgy Energy Group, S.A. y Naturgy Electricidad Colombia, S.L. c. República de Colombia (Caso CIADI No. UNCT/18/1), Laudo, 12 de marzo de 2021, párr. 582; Iberdrola Energía, S.A. c. República de Guatemala (Caso CPA No. 2017-41), Laudo, 24 de agosto de 2020, párr. 352; Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República Unida de Camerún y Cameroon Fertilizer Company (Caso CIADI No. ARB/81/2), Laudo, 21 de octubre de 1983, párr. 194; Antoine Goetz & Consorts y SA Affinage des Métaux c. República de Burundi (Caso CIADI No. ARB/01/2), Laudo, 21 de junio de 2012, párr. 267.

[82] Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/07/26), Laudo, 8 de diciembre de 2016, párrs. 1195 y 1205.

[83] Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/07/26), Laudo, 8 de diciembre de 2016, párr. 1207.

[84] Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/07/26), Laudo, 8 de diciembre de 2016, párrs. 1208-1209.

[85] Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/07/26), Laudo, 8 de diciembre de 2016, párr. 1209.

[86] Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur

Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/07/26), Laudo, 8 de diciembre de 2016, párr. 1210.

[87] David R. Aven y otros c. República de Costa Rica (Caso CIADI No. UNCT/15/3), Laudo, 18 de septiembre de 2018, párrs. 732 y 734.

[88] David R. Aven y otros c. República de Costa Rica (Caso CIADI No. UNCT/15/3), Laudo, 18 de septiembre de 2018, párr. 734-735.

[89] David R. Aven y otros c. República de Costa Rica (Caso CIADI No. UNCT/15/3), Laudo, 18 de septiembre de 2018, párr. 743.

[90] David R. Aven y otros c. República de Costa Rica (Caso CIADI No. UNCT/15/3), Laudo, 18 de septiembre de 2018, párr. 743.

[91] El tribunal de Aven c. Costa Rica además indicó que no se habían cumplido los requisitos del art. 21 del Reglamento de Arbitraje CNUDMI, aplicable al caso, y consideró a esa como otra razón para la desestimación de la reconvencción planteada. David R. Aven y otros c. República de Costa Rica (Caso CIADI No. UNCT/15/3), Laudo, 18 de septiembre de 2018, párr. 747.

[92] The Lopez-Goyne Family Trust y otros c. República de Nicaragua (Caso CIADI No. ARB/17/44), Laudo, 1 de marzo de 2023, párr. 601.

[93] The Lopez-Goyne Family Trust y otros c. República de Nicaragua (Caso CIADI No. ARB/17/44), Laudo, 1 de marzo de 2023, párr. 603.

[94] The Lopez-Goyne Family Trust y otros c. República de Nicaragua (Caso CIADI No. ARB/17/44), Laudo, 1 de marzo de 2023, párr. 603.

[95] Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/12/1), Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 10 de noviembre de 2017, párrs. 1435 y 1441.

[96] Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/12/1), Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 10 de noviembre de 2017, párrs. 1442-1443.

[97] Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/12/1), Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 10 de noviembre de 2017, párrs. 1445-1446.

[98] Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/12/1), Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 10 de noviembre de 2017, párr. 1446.

[99] Conjeturando, quizás ello se debió a la falta de ánimo de las demandantes en esos casos de disputar la jurisdicción del tribunal para oír las reconvencciones, como se explicó anteriormente.

[100] Burlington Resources, Inc. c. República de Ecuador (Caso CIADI No. ARB/08/5), Decisión sobre Reconvencciones, 7 de febrero de 2017, párr. 72; Perenco Ecuador Limited c. República de Ecuador (Caso CIADI No. ARB/08/6), Decisión Provisional sobre la Reconvencción Ambiental, 11 de agosto de 2015, párrs. 65-72.

[101] Burlington Resources, Inc. c. República de Ecuador (Caso CIADI No. ARB/08/5), Decisión sobre Reconvencciones, 7 de febrero de 2017, párr. 72.

[102] Hesham Talaat M. Al-Warraq c. República de Indonesia, Laudo, 15 de diciembre de 2014, párrs. 662-664.

[103] Ver Spyridon Roussalis c. Rumania (Caso CIADI No. ARB/06/1), Laudo, 7 de diciembre de 2011, párr. 871; Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. c. República Islámica de Pakistán (Caso CIADI No. ARB/13/1), Laudo, 22 de agosto de 2017, párr. 1013; Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5), Laudo, 22 de agosto de 2016, párr. 628; Vestey Group Ltd c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB/06/4), Laudo, 15 de abril de 2016, párr. 333; Iberdrola Energía, S.A. c. República de Guatemala (Caso CPA No. 2017-41), Laudo, 24 de agosto de 2020, párr. 386; Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina (Caso CIADI

No. ARB/09/1), Laudo, 21 de julio de 2017, párrs. 1064 y 1067.

[104] Ello solo ocurrió en los casos Burlington c. Ecuador, Perenco c. Ecuador, Metro de Lima c. Perú, Amco Asia c. Indonesia, Klöckner c. Camerún y Goetz c. Burundi.

[105] Burlington Resources, Inc. c. República de Ecuador (Caso CIADI No. ARB/08/5), Decisión sobre Reconvenciones, 7 de febrero de 2017, párr. 1075.

[106] Perenco Ecuador Limited c. República de Ecuador (Caso CIADI No. ARB/08/6), Laudo, 27 de septiembre de 2019, párr. 1023.

[107] Metro de Lima Línea 2 S.A. c. República de Perú (Caso CIADI No. ARB/17/3), Decisión sobre Competencia y Responsabilidad, 6 de julio de 2021, párrs. 984 y 995.

[108] Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia (Caso CIADI No. ARB/81/1), Laudo, 20 de noviembre de 1984, párrs. 287-288.

[109] Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República Unida de Camerún y Cameroon Fertilizer Company (Caso CIADI No. ARB/81/2), Laudo, 21 de octubre de 1983, párr. 195.

[110] Antoine Goetz & Consorts y SA Affinange des Métaux c. República de Burundi (Caso CIADI No. ARB/01/2), Laudo, 21 de junio de 2012, párr. 287.

[111] De nuestra revisión surge que solo diez de 32 casos superaron la etapa jurisdiccional y de ellos, en solo seis casos los tribunales analizaron los méritos de la reconvención.